



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**IPN/CNMC/004/16 PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS GENERALES DE LOS
COLEGIOS PROFESIONALES DE
INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU
CONSEJO GENERAL**

7 de abril de 2016

Índice

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO	6
III. VALORACIÓN	7
III.1 Observaciones generales.....	7
III.2 Observaciones particulares.....	11
III.2.1. Exigencia de colegiación obligatoria.....	11
III.2.2 Requisitos de acceso a la colegiación: títulos formativos	12
III.2.3. Otras restricciones de acceso y de ejercicio.....	15
III.2.4. Referencias expresas al sometimiento a la normativa de competencia.....	20
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 7 de abril de 2016, ha aprobado el presente informe sobre el **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General** (PRD). La solicitud de informe, acompañada del PRD y de la Memoria de Análisis de Impacto normativo (MAIN) tuvo entrada en la CNMC el 17 de febrero de 2016.

El informe analiza las implicaciones del proyecto normativo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente. Este informe se aprueba **a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente** (MAGRAMA, en lo sucesivo), en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

I. ANTECEDENTES

El régimen jurídico aplicable a los **Colegios profesionales** y al ejercicio de la actividad profesional de sus miembros, viene conformado por distintas fuentes jurídicas. Entre otras:

- La [Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales \(LCP](#) en lo sucesivo), que constituye el desarrollo de la reserva legal que la Constitución española de 1978 establece en su artículo 36.
- La [Directiva de Servicios](#) y normativa interna de transposición ([Ley Paraguas](#) y [Ley Ómnibus](#)).
- [Directiva de reconocimiento de cualificaciones profesionales](#) y normativa interna de [transposición \(Real Decreto 1837/2008](#), de 8 de noviembre).
- Normativa de creación y reguladoras de Colegios Profesionales, ya sea estatal, o autonómica.
- Estatutos Generales para todos los Colegios de una profesión. Éstos, conforme al art. 6.2 LCP son elaborados por los propios Consejos Generales pero están sujetos a la aprobación del Gobierno por Real Decreto¹.

¹ Idéntica previsión existe para los Colegios profesionales de ámbito nacional, en caso de existir.

- Estatutos de cada Colegio de ámbito territorial determinado y otras normas colegiales².

El PRD tiene por **objeto**, precisamente, la regulación de la organización colegial de los **Ingenieros Agrónomos**, integrada por los Colegios Oficiales (de ámbito territorial) y del Consejo General (con ámbito de actuación nacional). A tales efectos, el PRD aprueba los **Estatutos Generales** de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General que sustituyan a los actuales³, **con la intención de adaptarlos a la normativa vigente de aplicación, en especial a la normativa de transposición de la Directiva de Servicios**. Dentro de esta normativa de transposición conviene distinguir:

- i) La [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio \(Ley Paraguas\)](#) establece como régimen general la **libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio** en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos en los que se permite imponer restricciones a estas actividades. Para la consecución de este objetivo, se prevé un modelo regulatorio caracterizado por la eliminación de barreras innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias.
- ii) [Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio \(Ley Ómnibus\)](#), entre otras muchas leyes, modificó la LCP y la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales \(LSP\)](#), en su art. 5 eliminando, en general, restricciones al acceso y al ejercicio profesional.

Dentro de las modificaciones de la [LCP](#)⁴ que introduce la Ley Ómnibus cabe destacar las siguientes:

- Mayor control de la colegiación obligatoria;
- Mayor control de las incompatibilidades y restricciones al ejercicio conjunto de varias profesiones;
- Reducción de los obstáculos a la libre circulación de colegiados;
- Pérdida de la finalidad de representación institucional exclusiva de la profesión por los Colegios de profesiones sin colegiación obligatoria;
- Refuerzo de la sujeción de los actos de los Colegios Profesionales a los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia;

² La naturaleza jurídica de los estatutos colegiales se puede definir como una norma autónoma corporativa que disciplina la organización, estructura y funcionamiento del Colegio profesional y el status de sus miembros.

³ Aprobados por [Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre](#), modificados únicamente por el RD 1246/1998.

⁴ El Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios analiza con mayor detalle cada uno de estos cambios normativos.

- Límites a las cuotas colegiales;
- Regulación de la figura del visado colegial;
- Prohibición expresa de los baremos de honorarios;
- Limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales;
- Refuerzo del ejercicio profesional en forma societaria; y
- Protección de los intereses de los consumidores y usuarios

Como viene recordando esta autoridad recientemente, la **Ley Ómnibus dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria**, ya que de acuerdo con su Disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación.

Sin embargo, no ha habido presentación final de proyecto de ley alguno si bien se han elaborado diversos borradores del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (informado también por esta autoridad en su [IPN/110/13⁵](#)), en el que además de dar cumplimiento a tal mandato de establecer aquellas profesiones de colegiación obligatoria se establecía un marco legal comprensivo bajo el principio de libre acceso a las actividades profesionales, condicionando las limitaciones a los principios de proporcionalidad y no discriminación y restringiéndolas a casos justificados por razones de interés general.

- iii) El [Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio](#).
- iv) La [Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#), transpuesta en nuestro ordenamiento por el [Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre](#). Dicha Directiva se enmarca dentro de la finalidad de facilitar la libre prestación de servicios y la remoción de obstáculos a la libre circulación de profesionales. Para ello fija como objetivos la racionalización, simplificación y mejora de las normas de reconocimiento de cualificaciones profesionales⁶.
- v) Finalmente, la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado](#), extiende y refuerza la aplicación de la Directiva de Servicios a todos los ámbitos de la actividad económica teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los principios de necesidad y proporcionalidad, de eficacia nacional y de no discriminación. Esta ley obliga adicionalmente a un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas que simplifique el marco normativo existente y elimine regulaciones innecesarias.

⁵ Esta CNMC, aunque valoró el APL de forma global positiva, realizó observaciones y propuestas de mejora relativas a las restricciones de acceso, a las restricciones de ejercicio y a otras cuestiones complementarias.

⁶ Considerandos 1, 4 y 40 de la [Directiva](#).

Debe advertirse además que **el proyecto de Estatutos Generales**, aunque en una versión anterior, **ya fue objeto de informe por esta autoridad de competencia** en 2012 ([IPN 71/12 proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General](#)). En este informe se reiteran y profundizan las observaciones efectuadas en el informe de 2012 y se realizan asimismo observaciones adicionales.

II. CONTENIDO

El PRD consta de un artículo único aprobatorio de los Estatutos; una disposición derogatoria de los Estatutos vigentes; dos disposiciones finales relativas al título competencial y a la entrada en vigor; y una disposición transitoria en la que se insta a los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos a la adaptación o aprobación de sus Estatutos particulares a estos Estatutos Generales. En cuanto al contenido de los Estatutos propiamente dicho, estos constan de 52 artículos agrupados en 3 títulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias. En particular:

El título I, relativo a las disposiciones generales, recoge el objeto, naturaleza de los colegios, fines esenciales, el Consejo General y las relaciones con la Administración.

El título II, referente a los Colegios de Ingenieros Agrónomos, se divide en cinco capítulos:

- Cap. I: De los colegiados. Recoge el régimen de colegiación (obligatoriedad de colegiación, condiciones de ingreso, pérdida de la condición de colegiado y el registro central de colegiados), clases de colegiados y derechos y obligaciones de los colegiados.
- Cap. II: Funciones y Competencias. El catálogo de funciones de los Colegios se agrupa distinguiéndose entre funciones (i) de ordenación del ejercicio profesional; (ii) de representación y defensa de la profesión y de sus miembros; (iii) de servicio; y de (iv) autoorganización. Se regula asimismo el visado y el ejercicio profesionales bajo forma societaria.
- Cap. III: régimen económico.
- Cap. IV: régimen disciplinario.
- Cap. V: régimen jurídico. Recoge el conjunto de fuentes jurídicas que conforman el marco normativo de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos. Se prevé el sometimiento de los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (art. 35.3)

El título III, sobre el Consejo General de los Colegios, regula su organización y funcionamiento, funciones y su régimen jurídico y económico.

Finalmente, y dentro de las disposiciones adicionales y transitorias, llama especialmente la atención la disposición transitoria segunda que dispone la vigencia de la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

III. VALORACIÓN

III.1 Observaciones generales

Esta autoridad de competencia ha sido especialmente activa en el análisis de la actividad de los Colegios y servicios profesionales, tanto desde la óptica de promoción de la competencia y regulación económica eficiente, a través de informes sobre normativa y estudios sobre el sector⁷ (los más recientes el [IPN/CNMC/022/15 Informe sobre el proyecto de Estatutos de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior](#) y el [IPN/CNMC/025/15 sobre el proyecto de Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de los Administradores de Fincas y de su Consejo General](#)) y en el marco de procedimientos previstos en la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#)⁸; como desde el prisma de los expedientes sancionadores⁹ por conductas anticompetitivas.

En este sentido, se viene advirtiendo que, **en líneas generales, la regulación de los servicios y colegios profesionales contiene opciones de política regulatoria que, en determinadas circunstancias, resultan injustificadas en su necesidad y proporcionalidad**, y por ello son contrarias a los principios de regulación económica eficiente. Tales principios se encuentran amparados en diversas normas estatales de rango legal, tanto como principios de buena

⁷ Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#) y diversos informes de proyectos de Estatutos Generales de diversos colegios profesionales a lo largo de 2012 y 2013 ([Geólogos](#), [Ingenieros Agrónomos](#), [Ingenieros Técnicos Agrícolas](#), [Veterinarios](#), [procuradores](#) y el aún más reciente de [Arquitectos](#)). Dos estudios en profundidad sobre el sector y la regulación: [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#).

⁸ Véase, por ejemplo, el [UM/049/15](#) relativo al establecimiento de barreras en el ejercicio de la actividad de asesor fitosanitario por parte de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos.

⁹ Pronunciándose y sancionando conductas consideradas restrictivas de la competencia, tales como la fijación de honorarios mínimos y orientativos; cuantía y posibilidad de publicidad de los colegiados, la existencia de reservas de actividad y exigencias de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión (Resoluciones del TDC, de 26 de noviembre de 2002, expte. 529/01 y de 14 de diciembre de 2000, expte. 481/99, entre otras).

regulación en la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible \(art. 4\)](#)¹⁰, como en cuanto a excepciones al principio general de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) (art. 5) o en la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#) (art. 5).

Se considera conveniente hacer hincapié en los efectos de **dos amplios grupos de restricciones** a la competencia: las restricciones de acceso y de ejercicio de la profesión. Ambos tipos de restricciones reducen la oferta de servicios, los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad y a innovar, incrementan los precios de los servicios y facilitan la aparición de acuerdos o prácticas concertadas restrictivas de la competencia que refuerzan los efectos negativos anteriores. Por todo ello resultan, por lo general, contrarias a los intereses de los consumidores y de los usuarios de los servicios.

Dentro del conjunto de restricciones merece una especial mención la **reserva del ejercicio profesional y/o de determinadas actividades únicamente a determinados profesionales** que cuenten con unos requisitos formativos (una titulación concreta), agravado si adicionalmente se reserva únicamente a aquellos que, además, estén colegiados en el respectivo Colegio Oficial (colegiación obligatoria¹¹).

A este respecto esta CNMC considera conveniente recordar, en primer lugar, que:

- i) La regulación de los servicios y colegios profesionales se encuentra en una suerte de situación de transitoriedad, toda vez que no se ha completado la regulación comprensiva del sector que pretendía el Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios profesionales. Esta regulación comprensiva liberalizadora de restricciones de acceso y ejercicio de servicios profesionales **se viene reclamando insistentemente** desde diversas instancias internacionales (de manera sistemática por el FMI o la OCDE) pero muy especialmente por la propia UE en las recomendaciones específicas a los Programas Nacionales de

¹⁰ El art. 129 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) que sustituirá al precepto señalado de la Ley de economía sostenible a partir de su entrada en vigor, fijada en octubre de 2016.

¹¹ Sin perjuicio de las posturas ya reseñadas en anteriores informes y de la que refleja la doctrina (“¿Hasta dónde y cómo regular el mercado de servicios profesionales? Una aplicación a las reservas de actividad”. CIARRETA, A. *et al.* Papeles de Economía Española nº 145 – basado a su vez en el “[Study to provide an Inventory of Reserves of Activities linked to professional qualifications requirements in 13 EU Member States & assessing their economic impact](#)”), tanto esta autoridad de competencia como el propio Tribunal Supremo vienen rechazando la exclusividad *per se* si no está justificada por razones de interés general y con adecuación a los principios de proporcionalidad y no discriminación. En su lugar resulta preferible el criterio de la capacitación técnica de los profesionales (y no de una concreta titulación). Esta CNMC lo recoge en el [Informe de Evaluación de Edificios contemplada en la regulación urbanística](#) (2014), haciendo referencia, por todas ellas, a la STS de 24 de mayo de 2011, entre otras muchas

Reforma (por citar las últimas, véanse las Recomendaciones del Consejo a los Programas Nacionales de Reformas al Reino de España de 2014 y de 2015)¹².

- ii) El acceso a una profesión y su ejercicio (como la de ingeniero agrónomo) **solo puede limitarse con carácter excepcional**, debiendo **motivarse** en una **Ley** la adecuación a los principios de **necesidad, proporcionalidad y no discriminación**, ex art. 5.1. de la Ley paraguas, entre otras normas¹³.
- iii) Debe igualmente recordarse que si bien la DT 4ª de la Ley ómnibus señalaba que mientras no entre en vigor la ley que regule las profesiones con colegiación obligatoria se mantendrían las obligaciones de colegiación vigentes, **se carece de una norma con rango de ley que recoja esta exigencia**¹⁴, en contradel espíritu de la [Ley paraguas](#)¹⁵ (art 5).
- iv) Por todo ello, **en normas de rango reglamentario** (como el PRD objeto de informe) debe realizarse una **evaluación de la adecuación** de esta exigencia, así como del resto de posibles restricciones incluidas en el PRD, a los principios de necesidad, proporcionalidad y competencia y que, en caso de no superarse dicho test, se produzca un replanteamiento de la regulación proyectada.

En cuanto a la **figura de la profesión de Ingeniero Agrónomo y la normativa que regula el ejercicio de la actividad**, conviene resaltar que:

- a. no existe una norma concreta que establezca con precisión las funciones de la profesión de Ingeniero Agrónomo. Según información publicada por Escuelas Universitarias y Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, sus funciones, entre otras, suelen estar relacionadas con la dirección de explotaciones agropecuarias; realización de proyectos de construcción de

¹² Adicionalmente, en junio de 2015 [la Comisión Europea ha abierto expediente a España por infracción de Derecho de la UE en la transposición de la Directiva de Servicios](#). Muy recientemente, en Febrero de 2016, en [el Informe específico elaborado por los servicios de la Comisión](#) (pág. 71 y ss) se advierte del carácter restrictivo de la regulación de los servicios profesionales en España y se apunta, una vez más, como causa explicativa del diferencial de productividad con respecto a otros Estados miembros.

¹³ El ya citado art. 5 de la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#), exige la motivación de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia. El art. 4 de la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible](#) recoge en su artículo 4 los principios de necesidad y proporcionalidad, entre otros, en el ejercicio de la iniciativa normativa.

¹⁴ Exigido ex art. 3.1. de la [LCP](#): «Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal».

¹⁵ Establece la excepcionalidad del régimen de autorización para el acceso o ejercicio a una actividad de servicios al tiempo que exige que dicho régimen excepcional sea debidamente motivado en norma legal su adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. La exigencia de colegiación no es sino una de las modalidades posibles de los regímenes de autorización.

edificios, mecanización, electrificación y riegos, para su mejora; obtención de nuevas variedades de plantas o razas animales para obtener mayores rendimientos; transformación de productos obtenidos directamente de la naturaleza en otros elaborados y de más valor a través de las industrias agrícolas, todo ello con el fin de obtener una productividad más alta y un mayor beneficio económico.

- b. Los Colegios de Ingenieros Agrónomos en ocasiones invocan normativa de rango reglamentario -en algunos casos de notable antigüedad¹⁶, en otros de más reciente aprobación¹⁷- relativa al acceso y ejercicio de la profesión en aspectos como la atribución de funciones exclusivas a los Ingenieros Agrónomos, la regulación de la profesión o los requisitos formativos exigidos. Plantea dudas la vigencia y ajuste de muchas de estas normas de rango reglamentario al principio de libre acceso y ejercicio a las actividades profesionales que ampara la normativa de la UE y la de transposición interna.

Una vez realizadas estas apreciaciones generales y en relación más directa con la valoración del PRD objeto de informe, cabe recordar que los Estatutos Generales vigentes datan de 1982 y únicamente han sido modificados, muy parcialmente, en 1998¹⁸. Desde el punto de vista regulatorio formal, la mera iniciativa de elaboración de unos nuevos Estatutos parece tener fundamento.

No obstante, desde el punto de vista sustantivo, el proyecto contiene un conjunto de **aspectos susceptibles de mejora desde la óptica de la regulación económica eficiente y la promoción de la competencia**, algunos de los cuales ya se pusieron de manifiesto en el informe de esta autoridad en 2012 y otros son adicionales, que pasamos a exponer.

¹⁶ Por ejemplo, el Colegio Oficial de Aragón, Navarra y País Vasco -en su plan estratégico- o el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Levante, invocan, en su [plan estratégico](#) y [revista](#), respectivamente, la siguiente normativa : Real Decreto de 1 de septiembre de 1855 del Ministerio de Fomento por el que se crea el título de Ingeniero Agrónomo ; Real Decreto de 4 de diciembre de 1871 y Real Orden de 31 de enero de 1897, que determinan los derechos y atribuciones de los Ingenieros Agrónomos ; Real Orden de 4 de abril de 1911 sobre atribuciones de los Ingenieros Agrónomos; Real Decreto de 21 de febrero de 1913 sobre competencias de los Ingenieros Agrónomos; o el Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de marzo de 1950 por el que autorizan la creación de Colegios de Ingenieros Agrónomos.

¹⁷ Real Decreto 1451/1990, de 26 de octubre que establece el título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo ; Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo o el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Agrónomo.

¹⁸ Aprobados por [Real Decreto 2716/1982](#), de 24 de septiembre y modificados por el [Real Decreto 1246/1998](#).

III.2 Observaciones particulares

III.2.1. Exigencia de colegiación obligatoria

El PRD establece en su artículo 7 y especialmente en la Disposición Transitoria 2ª la colegiación obligatoria como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

Si bien el propio título del artículo 7 (*obligatoriedad de colegiación*) ya es por sí solo indicativo, la redacción del PRD resulta intencionadamente ambigua. Esto es, en el art. 7¹⁹ supedita, aparentemente, la obligación de colegiación a que una ley estatal así lo establezca. Sin embargo a continuación se remite a lo dispuesto en la DT 2ª del proyecto de Estatutos, que impone la obligación de colegiación para el acceso a la profesión hasta que entre en vigor una futura ley que regule la materia²⁰.

El PRD establece, mediante el juego de remisiones a diversas disposiciones transitorias, la colegiación obligatoria como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo. Se trata de una restricción ya advertida en el [Informe sobre la versión del proyecto de Estatutos Generales de 2012](#). Conforme se ha argumentado en el apartado de observaciones generales, y de acuerdo con la doctrina reciente²¹ de esta autoridad **se insta a la eliminación de la exigencia de la colegiación como requisito de acceso a la profesión de Ingeniero Agrónomo** ya que:

- El acceso a una profesión y su ejercicio (como la de ingeniero agrónomo) **solo puede limitarse con carácter excepcional**, debiendo **motivarse** en una **Ley** la adecuación a los principios de **necesidad, proporcionalidad y no discriminación**, ex art. 5.1. de la Ley paraguas, entre otras normas.

¹⁹ En línea con la LCP y su art. 3.2. que prevé que « *será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal* »

²⁰ La DT 2ª del proyecto de Estatutos dispone que “*en tanto no entre en vigor la ley a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, será requisito indispensable la incorporación al Colegio en cuyo ámbito radique su domicilio profesional único o principal*”. La disposición transitoria a la que se alude se entiende que por error se cita la tercera cuando se pretende hacer referencia a la cuarta de la citada Ley 25/2009: “*en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación*”. Esto es, el conocido anteproyecto de ley de colegios y servicios profesionales que nunca llegó a ver la luz y fue informado por esta autoridad ([IPN 110/13](#)).

²¹ [Informe sobre el proyecto de Estatutos de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior](#) y el [IPN/CNMC/025/15 sobre el proyecto de Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de los Administradores de Fincas y de su Consejo General](#)

- Debe igualmente recordarse que si bien la DT 4ª de la Ley ómnibus señalaba que mientras no entre en vigor la ley que regule las profesiones con colegiación obligatoria se mantendrían las obligaciones de colegiación vigentes, **se carece de una norma con rango de ley que recoja la exigencia** (art. 3.1 de la LCP), en contra del espíritu de la [Ley paraguas](#) (art 5).
- Por todo ello, que aunque fuera **en esta norma de rango reglamentario** (PRD objeto de informe) debe realizarse una **evaluación de la adecuación** de esta exigencia, así como del resto de posibles restricciones incluidas en el PRD, a los principios de necesidad, proporcionalidad y, en caso de no superarse dicho test, se replantee la regulación proyectada.

A tales efectos, **se recomienda la supresión de la Disposición Transitoria 2ª y la modificación del art. 7 del PRD**, tanto en cuanto a su título (“obligatoriedad de colegiación”) como en cuanto a la remisión a la disposición transitoria citada.

III.2.2 Requisitos de acceso a la colegiación: títulos formativos

El PRD, además de exigir la colegiación como requisito imprescindible para el acceso a la profesión de ingeniero agrónomo, **restringe adicionalmente dicho acceso al limitar el acceso** al Colegio i) únicamente a determinados titulados²² - (art. 8.2) o bien ii) permitiendo la solicitud de acceso a otros titulados con competencias en la profesión de ingeniero agrónomo pero se supedita la admisión al Consejo General y a que no exista un colegio profesional específico al que deba incorporarse obligatoriamente (art. 8.3).

Del análisis del precepto anterior y del conjunto de normativa reglamentaria -y sus actos de ejecución- en materia de enseñanzas universitarias oficiales, de reconocimiento de cualificaciones profesionales y en general de acceso a la profesión de Ingeniero Agrónomo²³ **cabe advertir que:**

²² Se recogen tres posibilidades: a) Título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo o títulos universitarios oficiales de Máster que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Agrónomo; b) Título universitario extranjero homologado oficialmente a la titulación descrita en la letra anterior; o c) Título universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, de conformidad con el Real Decreto 1837/2008

²³ Véase a este respecto en especial la [Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo](#): de su lectura cabe deducir que restringe el acceso a la profesión de ingeniero agrónomo únicamente a aquellos en posesión de master oficial en Ingeniería agronómica. Por su parte, el [Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Agrónomo](#), equipara la antigua titulación de Ingeniero Agrónomo al nivel del master oficial exigido.

Ambos se dictan en desarrollo o ejecución, respectivamente, del [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales](#) y del [Real](#)

- En el caso de titulados nacionales, únicamente está garantizado el acceso a la profesión de ingeniero agrónomo para aquellos en posesión del master universitario oficial de Ingeniería Agronómica o bien a los poseedores del antiguo título de Ingeniero Agrónomo (así cabe deducirse del art. 8.2.a) del PRD y de la Orden CIN/325/2009).
- El carácter regulado de esta profesión ha sido decidido por normativa nacional reglamentaria o por actos de ejecución, lo que provoca dos consecuencias relevantes:
 - Los restantes *titulados nacionales*, ya sea de grado en la misma disciplina o de grado o master en disciplinas conexas, aun pudiendo estar cualificados para el ejercicio de la profesión no cuentan con garantía alguna para el acceso a la actividad ya que dependen de la decisión del Consejo General, sin preverse garantía alguna de procedimiento, y además solo en el caso de que no se trate de una titulación vinculada a un Colegio de otra profesión (8.3 PRD).
 - En el caso de *titulados extranjeros* se restringe y se supedita su acceso a dos complejos y dilatados procedimientos administrativos: bien la homologación de su título²⁴, bien el reconocimiento del título universitario europeo reconocido oficialmente para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo²⁵.

Con todo, el PRD establece una reserva de actividad sin que ello esté previsto en una ley por lo que el presente proyecto no es el instrumento normativo adecuado en naturaleza (estatutos generales) ni en rango (reglamento en lugar de ley). La ley Paraguas es clara en la exigencia de norma legal y su motivación conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación en su art. 5.1. La reserva de actividad establecida no cuenta con este amparo legal, siendo

[Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva, 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.](#)

²⁴ De acuerdo con el procedimiento previsto en el [Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre](#).

²⁵ En este caso, conforme al [Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre](#), que transpone la [Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#).

indiferente que el PRD²⁶ y la reglamentación sectorial de educación²⁷ realicen remisiones a una supuesta ley a día de hoy inexistente.

A mayor abundamiento, esta CNMC desea poner de relieve el carácter excesivamente restrictivo en el acceso a la profesión de ingeniero²⁸. De acuerdo con la [base de datos de profesiones reguladas de la Comisión Europea](#), la profesión de Ingeniero Agrónomo se considere una profesión regulada únicamente en España, Chipre, Portugal e Italia. Cabe advertir que el mantenimiento de reservas de actividad en ausencia de una razón imperiosa de interés general se traduce en efectos económicos muy nocivos²⁹, donde además de los potenciales entrantes, los consumidores y usuarios son, en última instancia, los mayores perjudicados.

Se recuerda que en el IPN 71/12 sobre una versión anterior de este proyecto de Estatutos ya se advirtió de la existencia de ***“cuestiones referentes a titulaciones profesionales que no deben ser reguladas ni por norma reglamentaria ni por estatutos profesionales, sean generales o colegiales. Entre otras cuestiones, la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión no puede ser determinada por los colegios profesionales”*** y se recomendó su supresión.

²⁶ Con expresiones como “cuando una ley estatal así lo establezca” (art. 7.1 PRD) o poseer los demás requisitos “legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero agrónomo” (art. 8.1.a) PRD)

²⁷ Las remisiones a una supuesta reserva legal de actividad en la normativa de rango reglamentario y los actos de ejecución son igualmente vagas. Por ejemplo, el expositivo de la [Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo](#) dispone que “La legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Agrónomo, como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Master obtenido” . O véase la [Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero](#) que afirma, en el segundo párrafo de su expositivo, como justificación a la exigencia de un master específico para el acceso a la actividad que “Las profesiones de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval e Ingeniero de Telecomunicación, están consideradas como profesiones reguladas de acuerdo con la ordenación vigente, por lo que, hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España [...]”

²⁸ De acuerdo además con la doctrina. Véase por ejemplo el estudio “¿Hasta dónde y cómo regular el mercado de servicios profesionales? Una aplicación a las reservas de actividad”. CIARRETA, A. et al. Papeles de Economía Española nº 145, solamente Grecia, Italia y Portugal cuentan con un mayor índice de reservas de actividad en servicios de ingeniería.

²⁹ Suponen una barrera de entrada a otros profesionales cualificados, fragmentan el mercado entre profesiones sin permitir el posible aprovechamiento de economías de alcance, reducen la oferta de servicios, los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad y a innovar, incrementan los precios de los servicios y facilitan la aparición de acuerdos o prácticas concertadas restrictivas de la competencia que refuerzan los efectos negativos anteriores.

En consecuencia, **se recomienda la supresión de la reserva de actividad** prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 8, de forma que no sea este PRD el que decida sobre la titulación exigible para el ejercicio de esta profesión sino una norma con rango de ley, sin perjuicio de otras consideraciones³⁰. Debería **preverse y garantizarse expresamente el ejercicio de la profesión en régimen de libre competencia**.

III.2.3. Otras restricciones de acceso y de ejercicio

III.2.3.1. Funciones de representación de la profesión

Resulta especialmente sensible la atribución de representación institucional *exclusiva o unitaria* de la profesión (3.d), 18.a) y 46.2.a). Se trata de una función solo permitida por la [LCP](#) para las profesiones de colegiación obligatoria. Se recomienda la supresión de los preceptos por su falta de adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva.

Se recomienda asimismo replantear o matizar las restantes funciones genéricas de representación atribuidas (3.b.), 16, 46.b), 18.j) y 18.l) y extremar la cautela en su ejercicio de forma que a la postre no menoscabe los intereses de consumidores y usuarios³¹, cuya protección es en definitiva en buena medida el fin esencial de los Colegios profesionales³².

III.2.3.2. Listado de peritos judiciales

El PRD incorpora en el art. 19.2 f)³³ la recomendación de mínimos que esta autoridad de competencia efectuó en su [Informe de 2012 sobre el proyecto de Estatutos anterior \(IPN 71/12\)](#). No obstante, en el reciente [Informe sobre los Estatutos de Colegios Oficiales de Arquitectos](#) se advierte de que la forma de establecer estas listas es susceptible de crear barreras de acceso en el segmento

³⁰ La actualización de la normativa de referencia en [la sede electrónica del MAGRAMA](#) en la que se tramita el procedimiento de reconocimiento de títulos al ampararse en normativa y actos de aplicación expresamente derogados por la normativa de transposición de la normativa de la UE. En particular, la [Orden de 21 de diciembre de 1994](#), dictada en aplicación de un Real Decreto derogado que transpone una Directiva de reconocimiento de títulos completamente obsoleta (RD 1465/1991 derogado expresamente por la disposición derogatoria única del vigente RD 1837/2008).

³¹ Fin recogido en el art. 3.c) del proyecto de Estatutos, reiterando el art. 1.3 de la [LCP](#)

³² [Esta autoridad de competencia ya advirtió en 1992](#) que el posible fin público de los Colegios no puede ser otro “*sino el de mejorar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y ayudar a mantener ciertas conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales*”

³³ “*Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.*”

de los peritos judiciales³⁴ y se recordaba que la normativa procesal³⁵ no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional. Se viene recomendando en este sentido que las listas de peritos judiciales fueran abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que ésta se fundamente y sea necesaria, proporcionada y no discriminatoria. Se advierte, en particular, que no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales- pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, podrían contar con la debida capacitación.

En consecuencia, se recomienda un replanteamiento del precepto, de forma que se garantice que no se reserva la actividad de pericia exclusivamente a los colegiados.

III.2.3.3. Prestación de servicios del colegio a los colegiados (art.19) y control de calidad (art.23).

El PRD prevé una serie de servicios que los Colegios pueden prestar:

- i) *Creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad (19.1.d).* Se recomienda modificar la redacción de forma que se asegure de que no se va a tratar de un servicio obligatorio para los colegiados y se haga referencia al sometimiento pleno a la normativa de competencia, en la línea de lo recomendado en el [IPN 71/12](#).
- ii) *Elaboración y puesta a disposición de los colegiados de un modelo de presupuesto por trabajos profesionales o nota de encargo, que los profesionales podrán presentar a sus clientes (19.1.f).* Se recuerda a este respecto que este tipo de modelos no debe llevar aparejada una homogeneización de conceptos potencialmente contraria a la libertad de disposición de los colegiados, en especial en materia de precios.
- iii) *Control de calidad (art.23)*³⁶. En la línea de [lo recomendado en el IPN 71/12](#) en el informe previo, se advierte de que a pesar de su carácter voluntario, se debe ser cauteloso al valorar la propia instauración de mecanismos de control de

³⁴ Estudio de la CNC de 2012 y [Documento de posición de la CNC, de 3 de julio de 2013 en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos](#)

³⁵ Art. 340 y 341 de la ley 1/2000, LEC.

³⁶ “Los Colegios podrán establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los Ingenieros Agrónomos para el control de calidad de los trabajos profesionales. Estos servicios se regirán por las normativas propias de la homologación o acreditación que, en su caso, obtengan y las demás condiciones que se determinen en las correspondientes normas corporativas.”

calidad, ya que, i) de una parte, el recurso excesivo o indiscriminado a estos instrumentos de control puede, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios que son objeto de certificación; ii) de otra, tales mecanismos pueden encubrir mecanismos de uniformización de la calidad, o de las condiciones de prestación, de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Estos mecanismos son abiertamente contrarios a la normativa sobre competencia, libre prestación de servicios y su normativa de transposición, por lo que se recomienda su replanteamiento.

III.2.3.4. Visado (art. 19.2.e) y 22).

A pesar de que varios apartados se remite a las previsiones de la [LCP](#) en esta materia, el art. 22.c) prevé que el contenido del visado comprenda “*el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas*” y “*la observancia de la normativa legal y deontológica-colegial aplicable*”.

En lo que se refiere a la primera parte, tal previsión debería suprimirse ya que no se ajusta al art. 13.2 de la LCP, tras la modificación de la Ley Omnibus, que configura el visado³⁷ como un instrumento de control “formal” y en ningún caso como un instrumento de control técnico. Tal sería el caso del control del cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, como ha tenido ocasión de confirmar el Tribunal Supremo³⁸.

Además, la previsión tampoco cuenta con amparo en la normativa reglamentaria de desarrollo, el [Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio](#). La versión del RD aprobada, en coherencia con la recomendación de

³⁷ “El objeto del visado es comprobar, al menos: a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2. b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate. En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, **ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional**”. (art. 13.2 LCP)

³⁸ “Los colegios profesionales, al visar los proyectos o trabajos de sus colegiados, no pueden ni deben juzgar sobre la mayor o menor adecuación técnica del trabajo desarrollado por aquéllos, esto es, sobre su corrección desde el punto de vista de la *lex artis* o sobre su ajuste a las prescripciones técnicas de contenido sustantivo. Son los propios profesionales quienes responden ante los clientes y ante la sociedad en general de la corrección técnica de sus proyectos o actuaciones, sin que los eventuales errores o defectos de esta naturaleza que contengan puedan ser objeto del visado colegial. [...] repetimos, mediante el visado colegial no puede controlar técnicamente la corrección de sus elementos facultativos” STS de 31 de enero de 2012 (RJ 2012/3716), FJ 5º.

esta autoridad de competencia³⁹, eliminó toda posible referencia a la función del visado como instrumento que verifique la conformidad con la normativa técnica aplicable).

En lo que se refiere a la segunda, presenta un riesgo de excesiva discrecionalidad por lo que sólo sería admisible si con dicha expresión se pretende dar respuesta a la literalidad de la normativa vigente en materia de visados, en su doble vertiente: subjetiva (confirmar la identidad del profesional) y objetiva (corrección formal de la documentación), lo que se recuerda a los efectos oportunos.

Se recomienda por tanto el replanteamiento de la regulación establecida teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

III.2.3.5. Fijación de cuotas de inscripción de carácter general y obligatorio

Se prevé la posibilidad de que el Consejo General pueda fijar con carácter general y obligatorio para todos los colegios oficiales el importe de la cuota de inscripción⁴⁰. Esta previsión merece una valoración negativa ya que:

- La fijación de una cuota idéntica se traduce en una homogenización de las cuotas de acceso e independientemente del coste de tramitación de cada colegio (que naturalmente diferirá en cada caso).
- Elimina la posibilidad de una posible competencia en precios a la baja entre Colegios territoriales –especialmente tras la Ley Omnibus y la libre circulación de profesionales pretendida- que llevados al extremo podría tender a 0 –es decir, no exigencia de cuota alguna-, reduciendo una barrera de entrada a la profesión o incluso eliminándola. Esta CNMC sugirió¹⁹ que, considerando entre otros aspectos que los costes de tramitación de la inscripción en un Colegio Profesional efectuada en condiciones eficientes son de escasa relevancia y que estas Corporaciones de Derecho público deben servir a los intereses generales, podrían plantearse no cobrar cuotas de inscripción.
- No recoge expresamente en el artículo la regla de no superación de costes asociados a la tramitación (solo indirectamente al remitirse al art. 8.1.c) así como el hecho de que las cuotas no deben ser abusivas ni discriminatorias.

Se recomienda por tanto el replanteamiento de la regulación establecida teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

³⁹ [IPN 043/10 RD obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales](#)

⁴⁰ Art. 26.2 y 8.1.c).

III.2.3.6. Obligaciones de los colegiados

Se recomienda la eliminación o matización de determinadas obligaciones previstas en el art. 15 por ser excesivamente ambiguas y no delimitarse adecuadamente su alcance. En concreto, “*Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético*” (15.1.a)), “*observar las incompatibilidades profesionales establecidas por la normativa en vigor*” (15.1.d), o “*mantener un adecuado y actualizado nivel de los conocimientos requeridos para el desempeño de su profesión*” En dos últimos casos se reiteran las observaciones realizadas en [IPN 71/12](#) en el sentido de que se indique expresamente la norma con rango de ley que recoja la incompatibilidad profesional y se advierte de que la obligación genérica de actualización de conocimientos no debería suponer la imposición obligatoria de formación ni debería interpretarse como una facultad genérica de control sobre la calidad de la formación de los colegiados.

III.2.3.7. Régimen disciplinario (art.29)

Se recomienda delimitar las conductas susceptibles de infracción y reducir el margen de discrecionalidad en su apreciación, ya sea de infracciones leves como, muy especialmente, de graves o muy graves. Se incluyen conceptos indeterminados incluidos en infracciones graves o muy graves como la realización de actuaciones profesionales “*sin la debida diligencia*” o el incumplimiento de los deberes colegiales o profesionales regulados en la normativa colegial (29.4.f)) “*cuando de ello resulte un perjuicio muy grave para el colegio*⁴¹”.

III.2.3.8. Funciones de ordenación del ejercicio profesional: adopción de medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal (17.f) y g)).

Ambas funciones, aunque cuentan con amparo en la [LCP](#), en la medida en que se utilicen de forma abusiva pueden llegar a constituir barreras a la entrada injustificadas y desproporcionadas que podrían incluso infringir la normativa de defensa de la competencia. Se recomienda, cuando no reconsiderar la redacción, extremar al menos la prudencia en su utilización.

II.2.3.9. Ventanilla única (19.2.a), 19.2.g) y 46.4.f))

El PRD se adapta formalmente a las exigencias de la [LCP](#) a este respecto (art. 10) y mejora la versión anterior informada por esta autoridad al incorporar la

⁴¹ Las infracciones leves, aunque la sanción sea menos gravosa también deberían delimitarse y revisarse. Se prevén tipos como la “falta de consideración a los colegiados” o la “desconsideración no ofensiva hacia la junta de gobierno” (art. 29.2). La modalidad de sanción prevista (30.1.2ª) de realización obligatoria de actividades de formación profesional o deontológica debería ser objeto de interpretación conforme a los dispuesto en este informe.

recomendación señalada (19.2.g⁴²). Sin embargo, se considera que podría ir más allá de la mera remisión al artículo de la [LCP](#) en cuestión y profundizar en el detalle y alcance de servicios de la ventanilla única, alineándose además a las exigencias de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#).

III.2.4. Referencias expresas al sometimiento a la normativa de competencia

Se recomienda, en línea igualmente con el [Informe sobre el proyecto de Estatutos de 2012](#), reforzar las referencias a dicha normativa en todo el texto a efectos meramente informativos. Además de en preceptos ya señalados, en otros de especial incidencia en esta materia, como la facultad del Consejo General de realizar actuaciones generales de coordinación en materias de interés común (46.1.e). De igual forma, sería recomendable añadir un nuevo apartado en el artículo relativo a principios generales (art. 13) reforzando la idea del ejercicio de la profesión en régimen de libre competencia y el sometimiento por tanto a dicha normativa (ya sea en su vertiente nacional con la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia como en la vertiente comunitaria con los artículos 101 y 102 propios del TFUE) en caso de potencial quebranto de la misma.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de Colegios y servicios profesionales requiere una profunda reforma normativa todavía pendiente, basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y eficiencia a los que obliga el marco normativo legal vigente, lo que permitirá mejorar las condiciones de competencia y una mayor productividad en beneficio de los consumidores. Así resulta imprescindible evitar restricciones injustificadas tanto al acceso como al ejercicio de una actividad. Estas restricciones reducen la oferta de servicios de bienes intermedios y finales, limitan los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad e innovación, incrementan los precios para un mismo nivel de calidad y facilitan la aparición de acuerdos o prácticas concertadas restrictivas de la competencia y perjudiciales para el interés general.

Dentro del conjunto de restricciones merece una especial mención la reserva del ejercicio profesional y/o de determinados actividades únicamente a determinados profesionales que cuenten con unos requisitos formativos (una titulación concreta), agravado si adicionalmente se reserva únicamente a aquellos que, además, estén colegiados en el respectivo Colegio Oficial (colegiación obligatoria).

⁴² Publicación obligatoria de disposiciones estatutarias, normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.

En especial, se realizan las siguientes recomendaciones por su falta de adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva:

- Eliminación de cualquier exigencia, explícita o implícita, de colegiación obligatoria en el PRD. El acceso a una profesión y su ejercicio solo puede limitarse con carácter excepcional: de forma motivada y por norma con rango de Ley. La justificación debería atender a los principios de regulación económica eficiente: necesidad, proporcionalidad y no discriminación. En el proyecto de Estatutos presentado para informe se pretende establecer, de forma indirecta, la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo. Se constata que se carece de una norma con rango de ley que recoja esta restricción a la libertad de empresa por lo que debe defenderse de forma preferente dicha libertad constitucional. Se recomienda realizar, aunque fuera en esta norma de rango reglamentario, una evaluación de la adecuación de esta exigencia, así como del resto de posibles restricciones incluidas en el PRD, a los principios de competencia y regulación económica eficiente y, en caso de no superarse dicho test, se produzca un replanteamiento de la regulación proyectada.
- Por otro lado, la colegiación obligatoria junto a las exigencias formativas para el acceso a la colegiación restringen aún más el acceso a la profesión. Únicamente parece garantizado el acceso a la profesión a aquellos en posesión del master universitario oficial de Ingeniería Agronómica o bien a los poseedores del antiguo título de Ingeniero Agrónomo. Los restantes titulados, aun pudiendo estar cualificados para el ejercicio de la profesión no cuentan con garantía alguna de acceso al depender de la decisión del Consejo General. El proyecto de estatutos establece una reserva de actividad sin amparo normativo al no ser el instrumento normativo adecuado en rango ni en naturaleza. Esta medida supone una restricción no justificada en su necesidad y proporcionalidad. Dichas exigencias actúan como reserva de actividad a ciertos operadores limitando la oferta de servicios y restringiendo adicionalmente el acceso a la actividad que puede darse en la actualidad. Sin embargo, el acceso a la actividad debe estar garantizado para todos los profesionales que tengan la formación adecuada para desempeñarla.
- Eliminación de otras restricciones de acceso y de ejercicio:
 - Funciones de representación de la profesión: se recomienda la supresión de las funciones de representación institucional exclusiva o unitaria de la profesión y replantear o matizar las restantes funciones genéricas de representación
 - Listado de peritos judiciales: se recomienda un replanteamiento del precepto de forma que se garantice que no se reserva la actividad de pericia exclusivamente a los colegiados.

- Eliminación de previsiones que configuran el visado como un instrumento de control técnico así como otras actuaciones de control de calidad, por su carácter potencialmente restrictivo de la competencia.
 - Eliminación de la posibilidad del Consejo General de fijar con carácter general y obligatorio para todos los colegios oficiales el importe de la cuota de inscripción.
 - Extremar la cautela en la adopción de medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y una mayor ambición en el alcance y detalle de los servicios previstos en la Ventanilla única.
 - Delimitar las conductas susceptibles de infracción y reducir el margen de excesiva discrecionalidad en la aplicación del régimen disciplinario
- Refuerzo de las referencias al sometimiento expreso a la normativa de competencia. Debería preverse y garantizarse expresamente el ejercicio de la profesión en régimen de libre competencia.

